

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (DECRETO 214/06, INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 134 INCISO D) ULTIMO PARRAFO.**

**En la especie, se encuentra comprobado el carácter definitivo de la enfermedad de la reclamante, así como la calidad de absoluta de la incapacidad laborativa; por lo tanto, corresponde el cese de la relación de empleo público por razones de salud que la imposibilitan para el cumplimiento de las tareas laborales (art. 42 inc. e) del Anexo de la Ley N° 25164 y art. 38 inc. d) del CCTG ap. cit.) y abonar la indemnización prevista en el artículo 134 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo General op. cit. (cfr. Dictámenes N° 1439/05 y 2170/05).**

BUENOS AIRES, 30 de diciembre de 2011

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Por las presentes actuaciones, la agente ... solicita se le abone la indemnización prevista en el artículo 134 inciso d) último párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto N° 214/06, en razón de su incapacidad total laborativa (fs. 1 y 1 bis).

Acompaña fotocopias de:

Dictamen de Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de fecha 19 de abril de 2007, por el cual se había entendido que la causante presentaba un porcentaje del setenta por ciento de invalidez y, por lo tanto, reunía las condiciones exigidas en la Ley N° 24.241 y Decreto N° 478/98 para acceder al Retiro Transitorio por Invalidez (fs. 2/4).

Dictamen de Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo del 27 de julio de 2011, por el cual se efectuó el reexamen previsto en el artículo 50 de la Ley N° 24.241 y determinó con carácter definitivo que la causante presenta un porcentaje del setenta por ciento de invalidez y por lo tanto, posee derecho al Retiro Definitivo por Invalidez (fs. 5/7).

El Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud da cuenta de la realización de la Junta Médica a la reclamante con fecha 19 de octubre de 2011 e informa que *"En la actualidad se halla incapacitada en forma absoluta para realizar sus tareas, incluida en el art. 134 del Convenio Colectivo de Trabajo"* (fs. 9).

A fs. 11, la Jefa del Grupo de Trabajo Dictámenes concluyó que no advierte motivos que obsten a la aplicación del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06, conforme a la cual cabe acceder al pago de la indemnización solicitada. Previo a la adopción de decisión alguna sobre el particular, requirió que la Dirección de Recursos Humanos emita la opinión que le compete y consulte a la Oficina Nacional de Empleo Público sobre la aplicabilidad de la norma en cuestión.

La Dirección de Recursos Humanos de la jurisdicción de origen remite las actuaciones a esta dependencia para su intervención (fs. 12/13).

II. El artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06, establece en su parte pertinente que: *"Inciso c) Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afectaciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del MINISTERIO DE SALUD, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a 4 horas diarias.*

*En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.*

*Inciso d) Reincorporación. Vigentes los plazos de licencia por enfermedad o conservación del empleo, en su caso, si resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía, se le deberán asignar otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.*

*Si el Estado Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la mitad de 1 mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de 3 meses.*

*Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a 1 mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de 3 meses.*

***Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el párrafo precedente.” (el destacado nos pertenece).***

En la especie, se encuentra comprobado el carácter **definitivo** de la enfermedad de la reclamante (cfr. fs. 5/7), así como la calidad de **absoluta** de la incapacidad laborativa (fs. 8); por lo tanto, corresponde el cese de la relación de empleo público por razones de salud que la imposibilitan para el cumplimiento de las tareas laborales (art. 42 inc. e) del Anexo de la Ley N° 25164 y art. 38 inc. d) del CCTG ap. cit.) y abonar la indemnización prevista en el artículo 134 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo General op. cit. (cfr. Dictámenes N° 1439/05 y 2170/05 cuyas copias autenticada se acompañan).

#### **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**EXP-JGM N° 50860/2011. SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 5412/11**